

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-37

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJ8-161	SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.	GSC-ZN 0106	21/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 0106 21 MAY 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-161”

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión **No. FJ8-161** al señor **JAMES ALVARO VALDIRI REYES**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **EL CARMEN DE CHUCURÍ**, en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 741 hectáreas y 5528 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del **26 de mayo de 2006**, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 23-33).

Mediante Resolución GTRB **No. 0198** del 29 de octubre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2009, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, solicitada por el señor **JAMES ALVARO VALDIRI REYES**, a favor de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, representado legalmente por el señor **BERNARDO PARMENIO CARDENAS MARTINEZ** (folios 120-122).

Mediante Resolución GTRB **No. 047** del 18 de marzo de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2010, se prorrogó el término de duración de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, por el término de dos años más, quedando esta etapa con un término de cinco (5) años, contados desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 25 de mayo de 2011 (folios 180-183).

Mediante radicado No. 2010-6-3037 del 10 de diciembre de 2010, el señor **JAMES VALDIRI REYES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, solicitó prórroga para los años sexto (6°) y séptimo (7°) de la etapa de exploración (folios 205-206).

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GTRB No. 093 del 27 de mayo de 2011, ejecutoriada el 19 de julio de 2011, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-161, solicitada por la sociedad titular **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, representado legalmente por el señor **BERNARDO PARMENIO CARDENAS MARTINEZ**, a favor de la sociedad **INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS JARAMILLO CORTES** (folios 218-220).

Mediante radicado No. 20139040002312 del 28 de febrero de 2013, el señor **JAMES VALDIRI REYES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, solicitó prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la etapa de exploración (folio 284).

Mediante Resolución No. **PARB-008 del 23 de abril de 2013**, notificada por estado No. 13 del 24 de abril de 2013, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído, allegara recibo de pago por valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1'791.608,00) M/Cte., por concepto de visita de inspección de campo (folios 299-307).

Mediante **Concepto Técnico PARB-309** de fecha 08 de mayo de 2014, se concluyó lo siguiente (folios 343-350):

"(...)

3.4. Mediante radicado No.2010-6-3037 del 10 de diciembre de 2010, el apoderado de la sociedad titular allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años más, es decir para los años 6 y 7 de exploración. Mediante concepto técnico No.PARB-394 del 22 de octubre de 2013, se concluye en el numeral 3.1 que "...Se acepta y aprueba el informe técnico entregado por la sociedad titular que sustentan la solicitud de PRORROGA del Sexto y Séptimo Año de la etapa de Exploración...", Toda vez que para el momento de la solicitud de prórroga, la sociedad titular se encontraba al día en cuanto a canon superficiario, póliza minero ambiental y en cuanto a la presentación de Formatos Básicos Mineros, se remite el expediente a oficina jurídica para que se pronuncie al respecto.

3.5. Mediante radicado No.2013-6-457 del 28 de febrero de 2013, el apoderado de la sociedad titular allega solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (02) años más, es decir para los años 8 y 9 de exploración. Una vez revisada esta solicitud, se concluye que fue allegada de manera extemporánea, es decir, no se presentó con una antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo. Se remite el expediente a oficina jurídica para su pronunciamiento al respecto. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ8-161, se observó que a través de radicado No. 2010-6-3037 del 10 de diciembre de 2010, el señor **JAMES VALDIRI REYES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. FJ8-161, solicitó prórroga para los años sexto (6°) y séptimo (7°) de la etapa de exploración, y que mediante radicado No. 20139040002312 del 28 de febrero de 2013, el mismo solicitó prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la etapa de exploración.

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para resolver el caso concreto, se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 71. PERÍODO DE EXPLORACIÓN. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

Así mismo, el parágrafo del artículo 108 de la ley 1450 de 2011, dispone:

Parágrafo. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

El Decreto Reglamentario 943 de 2013, en desarrollo de los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Minas, y el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, dispone:

Artículo 1º. Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

Ahora bien, se tiene que en Concepto Técnico **PARB-309** del 08 de mayo de 2014, en el numeral 3.4. se concluyó que "...Se acepta y aprueba el informe técnico entregado por la sociedad titular que sustentan la solicitud de PRORROGA del Sexto (6) y Séptimo (7) Año de la etapa de Exploración...", Toda vez que para el momento de la solicitud de prórroga, la sociedad titular se encontraba al día en cuanto a canon superficiario, póliza minero ambiental y en cuanto a la presentación de Formatos Básicos Mineros..."

En lo que respecta a la primera solicitud de prórroga presentada a través de radicado No. 2010-6-3037 del 10 de diciembre de 2010, se tiene que la misma se presentó en la oportunidad legal prevista en el artículo 75 del Código de Minas, dado que fue radicada con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de exploración del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, que se cumplió con la presentación del informe técnico con todos los requerimientos legales, el cual fue aprobado y aceptado técnicamente, y que se verificó en la evaluación del expediente que la titular cumplió con las obligaciones correspondientes hasta la fecha de la solicitud.

Así las cosas, se concluye que en el caso sub examine, la solicitud de prórroga para los años sexto (6°) y séptimo (7°) de la etapa de Exploración, es viable conforme a los artículos 74, 75, 76, y 77 del Código de Minas, el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 1 del Decreto reglamentario 943 de 2013, razón por la cual, la Autoridad Minera procederá a consentir dicha solicitud.

Por otra parte, en lo referente a la segunda solicitud de prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la etapa de Exploración, presentada mediante radicado No. 20139040002312 del 28 de febrero de 2013, se debe tener en cuenta lo normado por la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

En el caso específico se encuentra que el término de duración total del presente Contrato, es de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el día 26 de mayo de 2006. Se tiene que dentro de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión **No. FJ8-161** y de acuerdo al artículo 71 de la ley 685 de 2001, el período de Exploración culminaba el 26 de mayo de 2013; por ende, si la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración fue presentada el 28 de febrero de 2013, esta fue extemporánea.

De lo descrito precedentemente se puede inferir, que para dar la viabilidad a la solicitud de prórroga, esta se debía presentar en un término no menor de tres (3) meses al vencimiento de la etapa de Exploración, esto es, antes del 26 de febrero de 2013, razón por la cual, una vez analizada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la solicitud citada, se evidencia que no es viable concederla, toda vez que fue radicada de manera extemporánea.

Igualmente, se tiene que mediante Resolución No. 008 del 23 de abril de 2013, notificada por estado No. 13 del 24 de abril de 2013, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **FJ8-161**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído, allegara recibo de pago por el valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1'791.608,00) M/Cte., por concepto de visita de inspección de campo.

Teniendo en cuenta que el requerimiento de presentar recibo de pago por el valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1'791.608,00) M/Cte., por concepto de visita de inspección de campo, no fue atendido por el titular en el término de quince (15) días otorgado en el citado acto administrativo, plazo que culminó el día 17 de abril de 2013, y sin que a la fecha haya sido satisfecho, por lo tanto se procederá a imponer la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Así las cosas, se procede a imponer multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000.00)**, a la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **FJ8-161**, por la omisión en el cumplimiento de la presentación del recibo de pago por el valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1'791.608,00) M/Cte., por concepto de visita de inspección de campo, requeridos por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 008 del 23 de abril de 2013, notificado por estado No. 13 del 24 de abril de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de prórroga para los años sexto (6°) y (7°) de la etapa de Exploración, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del **No. FJ8-161**, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: siete (7) años para la Etapa de Exploración, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, veinte (20) años para la Etapa de Explotación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- NEGAR la solicitud de Prórroga para los años octavo (8°) y noveno (9°) de la Etapa de Exploración, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, una multa por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000.00) equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

Parágrafo 3: Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la sociedad Titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-161**, bajo **causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, por el incumplimiento grave y reiterado con la no presentación del recibo de pago por el valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$1'791.608,00) M/Cte., por concepto de visita de inspección de campo. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta o formule su defensa.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ8-161, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor **JAMES VALDIRI REYES**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA**, titular del Contrato de Concesión No. **FJ8-161**, o en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

21 MAY 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin. Abogada
Revisó: Luz Magaly Mendoza. Abogada
Revisó Filtró: MMMA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

